



Resolución No. CSJBOR23-69
Cartagena de Indias D.T. y C., 1 de febrero de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00980
Solicitante: Roberto Vélez Argumedo
Despacho: Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cartagena
Servidor judicial: Issa Rafael Ulloque Toscano y Sheylla Arana Vilaro
Proceso: Laboral
Radicado: 13001310500820150062200
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sala: 1° de febrero de 2023

1. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR22-1681 del 14 de diciembre de 2022, esta Corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa en favor del titular del despacho, y se dispuso compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por quien haya fungido como secretario del Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cartagena, entre julio de 2021 y noviembre de 2022.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“Se tiene, entonces, que respecto del doctor Issa Rafael Ulloque Toscano, juez, no existe mora alguna, toda vez que efectuó su actuación el mismo día en el que se efectuó el pase al despacho del expediente, esto, dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Ahora, en relación a la secretaría de esa agencia judicial, se tiene que entre la recepción de los documentos requeridos y el pase al despacho del expediente para su trámite, transcurrieron más de 16 meses, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:



“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

Se observa, entonces, la tardanza en la que incurrió la secretaría del Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cartagena, para efectuar el pase al despacho del expediente, sin que se hayan indicado argumentos o circunstancias que justifiquen la tardanza presentada; no obstante, no puede pasar por alto esta Corporación, el argumento presentado por la doctora Sheylla Arana Vilaro, en lo referente a que funge como secretaria desde noviembre de la presente anualidad, sin que se le hubiese entregado listado de trámites o memoriales pendientes, por lo que no podría achacársele la mora endilgada, más aún si se tiene en cuenta que no se han presentado memoriales de impulso que pongan en conocimiento de la solicitud alegada.

Así las cosas, habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por quien haya fungido como secretario del Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cartagena, entre julio de 2021 y noviembre de 2022, conforme al ámbito de su competencia”.

Luego de que fuera comunicada la decisión el 12 de enero de 2023, dentro de la oportunidad legal, la doctora Lucila del Carmen Arrieta Burgos, en su calidad de exsecretaria del despacho encartado interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 25 de enero de 2023, la doctora Lucila del Carmen Arrieta Burgos, exsecretaria del Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cartagena, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución notificada. Manifestó, que ocupó el cargo de secretaria en el despacho encartado, desde el 20 de mayo de 2020 hasta el 11 de noviembre de 2022 sin que, al momento de recibir el cargo, se le hubiera hecho entrega de inventario de procesos por parte del anterior secretario.

Que se posesionó como secretaria en época de la crisis sanitaria sufrida con ocasión del COVID-19, lo que trajo consigo retos mayores a los cotidianos, necesitándose de actividades adicionales por parte de los servidores, como lo fue la digitalización con recursos propios de los expedientes del despacho, para dar implementación a la modalidad de trabajo virtual, situación que se vio agravada en cuanto se tenía una carga de casi 1500 procesos activos.

Con ocasión de la pandemia indicada con anterioridad, adicional a su carga laboral, tuvo que hacer las veces de cuidadora y profesora de su hija menor de siete años, con el fin de sacarla adelante en su año escolar.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que “*corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial*”, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR22-1681 del 14 de diciembre de 2022 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

El 24 de noviembre del 2022, el señor Roberto Vélez Argumedo solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa, en la que indicó que el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cartagena se encontraba en mora de tramitar solicitud de sucesión procesal. Al respecto, esta seccional archivó la solicitud de vigilancia judicial administrativa en favor del titular del despacho, y se dispuso compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por quien haya fungido como secretario del Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cartagena, entre julio de 2021 y noviembre de 2022.

Frente a la decisión adoptada, la doctora Lucila del Carmen Arrieta Burgos, exsecretaria del Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cartagena, interpuso recurso de reposición, en el que afirmó que ocupó el cargo desde el 20 de mayo de 2020 hasta el 11 de noviembre de 2022 sin que, al momento de recibirlo se le hubiera hecho entrega de inventario de procesos.

Que se posesionó como secretaria en época de la crisis sanitaria sufrida con ocasión del COVID-19, lo que trajo consigo retos mayores a los cotidianos, necesiéndose de actividades adicionales por parte de los servidores, como lo fue la digitalización con recursos propios de los expedientes del despacho, para dar implementación a la modalidad de trabajo virtual, situación que se ve agravada si se tiene en cuenta que el juzgado soportaba una carga de casi 1500 procesos activos.

Con ocasión de la pandemia indicada con anterioridad, adicional a su carga laboral, tuvo que hacer las veces de cuidadora y profesora de su hija menor de siete años, con el fin de sacarla adelante en su año escolar.

En relación a las inconformidades planteadas por la recurrente, en las que señala haber recibido el despacho sin inventario de procesos y trámites pendientes por parte del anterior secretario, si en gracia de discusión se tiene como válido dicho argumento¹, este *per se* no resulta suficiente para justificar la tardanza presentada, toda vez que su ingreso en el cargo se efectuó en mayo de 2020, y la presentación de los documentos que debieron ser ingresados tuvo lugar en julio de 2021, es decir, más de un año después de su incorporación, por lo que las condiciones en las que tomó posesión no pueden ser tenidas en cuenta para la mora presentada.

¹ Ello, toda vez que no aportó prueba que acredite su afirmación.

Ahora, respecto de las vicisitudes por la crisis sanitaria con ocasión del COVID-19, esta Corporación considera prudente indicar, que si bien es consciente de las dificultades vividas por los servidores judiciales por el desconocimiento de la modalidad de trabajo virtual y el considerable aumento de las solicitudes y carga laboral, no puede tenerse como justificante, toda vez que, en primer lugar, no se aportó documentación alguna que reforzara sus afirmaciones y, adicionalmente, dichos argumentos no pueden ser justificantes para la tardanza de más de 16 meses para realizar una actuación que no reviste mayor complejidad, como lo es en el caso particular, ingresar el expediente al despacho.

En conclusión, como no existen otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución No. CSJBOR22-1681 del 14 de diciembre de 2022, esta deberá confirmarse.

Bajo ese escenario, las consideraciones vertidas en la resolución atacada deben mantenerse en firme, pues no logró demostrarse a través del recurso, que existiera un error en la valoración jurídica o probatoria que conduzca a su revocatoria.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

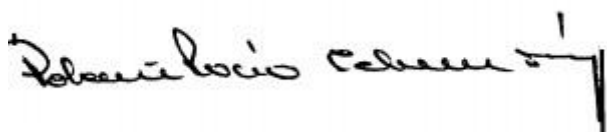
3. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución No. CSJBOR22-1681 del 14 de diciembre de 2022, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la recurrente, doctora Lucila del Carmen Arrieta Burgos, exsecretaria del Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS